

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00173-00 (6964)
De : **MILLER MAURICO TOVAR**
Vs.: **ELMER FAIDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA**

Ante este Despacho **MILLER MAURICIO TOVAR**, instaura demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra del señor **ELMER FAIDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a las pretensiones de la demanda:

1. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) DE PESOS M/CTE**, por el valor del capital adeudado del valor total del título valor (letra de cambio) allegados con la demanda.
2. El pago del valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y del cual se descontarán por abono la suma de **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE**.

Observa el Despacho que el demandante no indica la fecha de exigibilidad de los intereses de mora causados y aquí pretendidos; además, que aclare a este Despacho lo que pretende al indicar que “y del cual se descontarán por abono la suma de **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE**.”

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”

Puestas así las cosas, el Despacho considera que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º Del art. 82 del C. G. del Proceso; ésta no reúne los requisitos formales de la demanda (numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem) el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599055baecda25eb350ce5351c0a51875329e3faab60f1afa83486e245db8023**

Documento generado en 14/12/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>